



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

A decorative graphic on the left side of the page, consisting of overlapping curved shapes in red, orange, and yellow.

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA  
DE MODIFICACIÓN DE LAS  
REGLAS DEL MERCADO DIARIO E  
INTRADIARIO DE PRODUCCIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA PARA  
PERMITIR EL ACOPLAMIENTO DEL  
MERCADO IBÉRICO CON LOS  
MERCADOS EUROPEOS**

**26 de noviembre 2013**

445/2013

# Índice

1. Objeto y antecedentes	3
2. Descripción de la propuesta de modificación de las Reglas del Mercado.	5
3. Normativa aplicable	7
4. Consejo Consultivo.	8
5. Consideraciones generales.	10
5.1 Sobre la oportunidad del cambio propuesto y su entrada en vigor.	10
5.2 Sobre la introducción en las Reglas de modificaciones adicionales a las propuestas.	12
6. Consideraciones particulares.	12
6.1 Sobre las condiciones de adhesión a las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica.	12
6.2. Sobre el tratamiento dado en las Reglas a la interconexión con Andorra	13
6.3. Sobre la verificación del cumplimiento de garantías.	14
6.4. Sobre el tratamiento del flujo de interconexión con Portugal cuando el precio de casación sea el precio instrumental.	15
6.5. Propuesta de mejora de redacción.	16
ANEXO	17

# INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA PERMITIR EL ACOPLAMIENTO DEL MERCADO IBÉRICO CON LOS MERCADOS EUROPEOS

## SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO

### Presidenta

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### Consejeros

D<sup>o</sup> Eduardo García Matilla.

D<sup>o</sup> Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D<sup>o</sup> Diego Rodríguez Rodríguez.

### Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 26 de noviembre de 2013

Visto el expediente relativo al Informe solicitado por el MINETUR en relación con la Propuesta de Modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, en su sesión núm. 8/2013 ha aprobado el siguiente INFORME:

## 1. Objeto y antecedentes<sup>1</sup>

En el año 2006, la Asociación de Reguladores Europeos del Gas y de la Electricidad (ERGEG) impulsó, con el apoyo de la Comisión Europea, las iniciativas regionales, cuyo objetivo es **la creación de siete mercados eléctricos y tres mercados gasistas de naturaleza regional** como paso intermedio para alcanzar el objetivo último de creación de un mercado único energético.

---

<sup>1</sup> El presente informe se emite en ejercicio de la habilitación establecida en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que prevé la emisión de informes en relación con los procesos de elaboración de normas que afecten a los sectores energéticos, y, más específicamente, al amparo de lo establecido en el artículo 27.3 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de septiembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, que prevé la emisión de informe en relación con la aprobación de las reglas del mercado.

En el año 2009, por iniciativa de diversos operadores de mercado europeos, entre los que se encuentra el Operador del Mercado Ibérico de Electricidad (en adelante, OMIE), se lanzó el proyecto PCR (Price Coupling of Regions), con el objeto de armonizar los diversos mercados eléctricos europeos mediante el uso de un algoritmo común de casación.

El Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de Electricidad del día 28 de noviembre de 2011 refrendó su compromiso de llevar a cabo las actuaciones precisas a fin de que el MIBEL esté en disposición de acoplarse con los mercados de la región Noroeste de Europa (North-West Europe, NWE, que agrupa los mercados de Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia).

Entre dichas actuaciones se encontraban las **conducentes a retrasar en dos horas el cierre del mercado diario** –hasta las 12:00 CET–, en sincronía con la hora de cierre de los mercados citados. Con esta finalidad fueron modificadas las Reglas del Mercado por la Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, publicada en el BOE el 9 de agosto de 2013. En dicha Resolución se establece el 15 de octubre de 2013 como fecha efectiva de entrada en vigor de la nueva hora de cierre de casación del mercado diario.

**El siguiente paso para la integración con los mercados de la zona NWE es el cambio del actual algoritmo de casación del mercado diario**, para la imposición del nuevo algoritmo único Euphemia, que permitirá el acoplamiento de los mercados diarios europeos en una única casación, con puesta en marcha prevista para la región NWE en febrero de 2013. A este fin, con fecha 2 de agosto de 2013, tuvo entrada en el registro de la antigua Comisión Nacional de la Energía (CNE) oficio de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante el que se solicita informe preceptivo a la propuesta de Modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica (en adelante, Reglas del Mercado). Esta propuesta adjunta informe favorable del Comité de Agentes del Mercado (CAM), aunque se advierte que sus miembros podrán remitir a posteriori comentarios particulares, los cuales efectivamente tuvieron lugar y fueron aportados a la CNE.

Con fecha 2 de agosto de 2013, la CNE remitió a los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad la mencionada propuesta al objeto de permitirles formular las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días.

Asimismo, se remitió la propuesta al Consejo de Reguladores del MIBEL<sup>2</sup>, en el ámbito de lo establecido en el Convenio Internacional de Santiago de

---

<sup>2</sup> El Consejo de Reguladores del MIBEL está constituido por los reguladores de los mercados de valores y de la energía de Portugal —Comisión del Mercado de Valores Mobiliarios (CMVM) y Entidad Reguladora de Servicios Energéticos (ERSE) —, y de España —Comisión Nacional

Compostela<sup>3</sup>, firmado entre España y Portugal el 1 de octubre de 2004. En el Anexo a este informe se incluye la opinión del Consejo de Reguladores del MIBEL sobre la modificación de las Reglas del mercado.

## **2. Descripción de la propuesta de modificación de las Reglas del Mercado.**

La propuesta de modificación de las Reglas del Mercado incorpora cambios necesarios para el acoplamiento del mercado diario Ibérico con los mercados de la región NWE (North-West Europe, la cual agrupa los mercados de Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia).

Según indica OMIE en su escrito de remisión de la propuesta de Reglas al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, no se incluyen los cambios necesarios para el acoplamiento del mercado intradiario porque aún no están definidos los términos del mismo, por lo que su entrada en funcionamiento será posterior. Cuando se conozcan los detalles del mercado acoplado intradiario europeo, OMIE remitirá una nueva propuesta de Reglas que permita la incorporación del mismo.

También indica OMIE en su escrito que la propuesta objeto de este informe ha sido elaborada tomando como base la última propuesta de modificación enviada anteriormente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, elaborada para fijar la hora de cierre del Mercado Diario MIBEL a las 12:00, y teniendo en cuenta el informe del Consejo de la Comisión Nacional de Energía del 18 de abril de 2013.

Por tanto, aunque la elaboración de la propuesta sea anterior al 9 de agosto, recogería ya el texto modificado de Reglas publicado en el BOE en esa fecha. Los cambios que OMIE propone introducir en las Reglas del Mercado pueden clasificarse en cuatro grandes grupos: cambios en los procesos del mercado derivados del acoplamiento de mercados, cambios en la liquidación del flujo y de la renta de congestión derivados del acoplamiento de mercados, mejoras en la operativa del mercado y mejoras de redacción. En su mayor parte surgen de los requisitos de funcionamiento del algoritmo común, o del acuerdo de

---

del Mercado de Valores (CNMV) y Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

<sup>3</sup> Las competencias del Consejo de Reguladores del MIBEL están recogidas en el Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa –firmado en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004 y revisado en Braga el 18 de enero de 2008- incluyen la coordinación de la actuación de sus miembros en lo referente a la reglamentación del mercado, así como al ejercicio de las respectivas competencias de supervisión, el seguimiento de la aplicación y desarrollo del MIBEL y la emisión de opiniones sobre sanciones a infracciones muy graves en el ámbito del MIBEL.

cooperación firmado con los operadores del mercado del proyecto PCR, o de acuerdos alcanzados en el ámbito de la iniciativa regional SWE.

El primer grupo recoge los cambios motivados por el cambio de algoritmo de casación y las condiciones de aplicación del nuevo algoritmo Euphemia. A grandes rasgos:

- Modificación de las condiciones complejas de las ofertas (gradientes en energía y no en potencia, incompatibilidad entre la condición de indivisibilidad y el resto de condiciones complejas, comprobación de la condición de ingresos mínimos antes del redondeo de la energía y el precio, aplicación simultánea de las condiciones de gradiente y parada programada);
- Cambios derivados de la desaparición de las unidades sin derechos en el sistema francés con la entrada del mercado acoplado, así como de las subastas diarias de capacidad;
- Variaciones en la tipología y plazos de la información publicada (publicación del OS al OM de capacidades disponibles de intercambio y distintos horarios de publicación de los resultados de los mercados);
- Modificación del mecanismo de comprobación de garantías (se elimina la opción de repetición de la casación por falta de garantías, ya que en la ejecución del algoritmo de casación común no está contemplada);
- Cambios en las condiciones y procesos de validación de ofertas;
- Y tratamiento de los posibles errores detectados tras la casación (al no estar contemplada una posible segunda casación de todo el conjunto de mercados, ésta se realizará en su caso con el MIBEL desacoplado del resto de Europa, manteniendo en la interconexión los resultados de la casación inicial).

Los cambios en la liquidación del flujo y de la renta de congestión derivados del acoplamiento de mercados se centran en lo siguiente:

- Liquidación del flujo en la interconexión y de la renta de congestión que se genere con Francia, abonando el 50% de la misma a los operadores del sistema español y francés (actualmente esta renta de congestión surge de las subastas diarias de capacidad que lleva a cabo el operador del sistema)<sup>4</sup>;

---

<sup>4</sup> Indica OMIE en el documento justificativo de la propuesta que, según los acuerdos con el operador del mercado francés y su cámara de compensación (EPEX-ECC), se liquida el flujo en dicha interconexión al precio español. La renta de congestión se recauda en el sistema francés, y éste debe abonar el 50% al operador del mercado español para que éste a su vez lo abone al operador del sistema español (junto con la renta de congestión que se genera en la frontera entre España y Portugal).

- Establecimiento de un precio en zona marroquí, así como una renta de congestión en dicha interconexión, la cual se ingresará íntegramente al operador del sistema español.

Como mejoras en la operativa del mercado se propone lo siguiente:

- Aplicación de la condición de indivisibilidad a las ofertas automáticas de venta creadas por el sistema en nombre de los agentes (con objeto de evitar que estas ofertas entren en prorrateo en caso de ser el precio nulo y evitar un posible incumplimiento de la obligación de saldo nulo en PDBF en las ofertas genéricas);
- Simplificación del proceso de participación en el mercado por parte de los agentes que declaran ofertas de compra a su precio de oportunidad (reducción de las opciones disponibles);
- Eliminación de los accesos al mercado a través de líneas telefónicas RTB, técnicamente obsoletas;
- Se contemplan nuevas situaciones en la validación de ofertas (validación de la no suspensión de la unidad de oferta por el operador del mercado e imposibilidad de obtener respuesta a la validación por desconexión del sistema de comunicaciones del agente).

Por último, en el oficio que acompaña la propuesta de Reglas, el operador del mercado advierte que la adopción de estas Reglas requiere la modificación de los correspondientes procedimientos de operación técnica así como de la Orden Ministerial ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica. A estos efectos, OMIE indica que ha acordado con el operador del sistema español preparar conjuntamente un borrador de los acuerdos que creen necesarios en la citada Orden, y que lo remitirán para consideración tan pronto como esté preparado.

### **3. Normativa aplicable**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

- Orden Ministerial ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.
- Procedimientos de Operación del Sistema, en lo relativo a intercambios de información entre operadores del sistema y del mercado.

#### **4. Consejo Consultivo.**

Con fecha 2 de agosto de 2013, la CNE remitió a los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad la propuesta de modificación de las reglas del mercado objeto de este informe, con la finalidad de permitirles formular las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días.

En el transcurso del periodo de comentarios, se han recibido escritos de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

- La Asociación Empresarial Eólica (AEE).
- Endesa, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- La Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), incluyendo comentarios particulares de Endesa, Iberdrola, Gas Natural- Fenosa y E.On.
- Acciona Energía, S.A.
- El Gobierno de Extremadura.

Se recoge a continuación una síntesis de los comentarios más relevantes recibidos de los distintos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Varios agentes del mercado plantean aprovechar el cambio de reglas y la integración con Europa para llevar a cabo una revisión de ciertos aspectos del diseño del mercado eléctrico ibérico, más allá de la simple adopción de un algoritmo común, con objeto de aumentar la armonización con las condiciones en los mercados europeos e igualar así las posibilidades de competencia entre agentes. En esencia, apuntan las siguientes cuestiones de fondo:

- Permitir la oferta portfolio por agente.
- Adquirir un compromiso de implantar en el mercado intradiario el mismo modelo que se desarrolle en Europa, por ejemplo, mercado continuo, sin forzar soluciones particulares que limiten la competencia de nuestros agentes.
- Simplificar y armonizar las condiciones complejas que utiliza nuestro mercado:
  - suprimir las restricciones a la condición de ingresos mínimos, en concreto, el límite del 100% del valor de la oferta simple,

- introducir la posibilidad de utilizar la oferta de bloque, permitida por el nuevo algoritmo,
  - suprimir la oferta compleja de parada programada.
- Establecer una regla de reparto de las ventas en la frontera con Portugal que minimice el flujo por la interconexión en caso de precios cero. A este respecto, hay que indicar que lo que solicitan varios agentes, estuvo propuesto en una propuesta anterior de las reglas pero no salió finalmente publicado.
- Simplificación de otros procesos y reglas: eliminar las unidades de programación genéricas, eliminar la limitación a la participación en el mercado intradiario sólo en caso de haber participado en el diario y eliminar la obligatoriedad de ofertar en el mercado diario la energía contratada de forma bilateral.

Respecto a las modificaciones ahora propuestas, se apuntan entre otros los siguientes temas:

- Mantener el mecanismo actual de garantías puesto que la propuesta de modificación las encarece, al eliminar un mecanismo recientemente propuesto (aunque su implantación todavía no se había efectuado) cuyo objeto era precisamente reducir el coste de las garantías.
- Eliminar la restricción a la representación aplicable a sujetos que actúan por cuenta de sociedades pertenecientes a su mismo grupo empresarial, a los que no se permite actuar simultáneamente por cuenta de sociedades que no pertenezcan a su mismo grupo empresarial. Los agentes consideran que se trata de una interpretación de un precepto incluido en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, lo que no consideran adecuado que se haga a nivel de Reglas del Mercado.
- Eliminar la modificación de la regla 5.1 que permite a los agentes con unidades de oferta genéricas presentar ofertas con la condición compleja de indivisibilidad. La justificación de la modificación es intentar evitar que estas ofertas sean prorrateadas en caso de ser el precio nulo y les lleve a incumplir la obligación de tener un saldo nulo en el PDBF. Sin embargo, un agente considera que su adopción les concede a estos agentes una ventaja competitiva respecto al resto, ya que tendrán prioridad en la casación. A este respecto, hay que indicar que otro sujeto considera necesaria la medida propuesta, por la elevada penalización que los procedimientos de operación prevén para los saldos no nulos en unidades genéricas.

## 5. Consideraciones generales.

### 5.1 Sobre la oportunidad del cambio propuesto y su entrada en vigor.

Como primera consideración, hay que indicar que esta Comisión valora positivamente la propuesta de Reglas llevada a cabo por el operador del mercado y, teniendo en cuenta los múltiples compromisos adquiridos a nivel internacional, según se recoge en los antecedentes de este informe, la CNMC considera adecuada la entrada en vigor con la mayor celeridad posible de la modificación propuesta, con objeto de estar en disposición de abordar la integración del mercado diario Ibérico en el mercado diario acoplado de la región NWE (North-West Europe), mediante el uso de un algoritmo único de casación, denominado Euphemia, cuya implantación está previsto que tenga lugar el próximo mes de febrero.

Las Reglas propuestas han de estar en consonancia con la Orden Ministerial ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica. En sus anexos se establecen los criterios generales a aplicar en la gestión de las distintas interconexiones internacionales españolas: en el Anexo I se regula la interconexión con Francia; en el Anexo II, con Marruecos; y en el Anexo III, con Portugal. Con la adopción del nuevo algoritmo, la gestión de esta última interconexión no se modifica, puesto que continúa siendo gestionada dentro de un mercado único, como es el Mibel, con subastas diarias implícitas. Por su parte, la gestión de la interconexión con Francia ha de cambiar, para pasar de ser gestionada con subastas diarias explícitas a subastas implícitas (dentro del nuevo mercado acoplado). Asimismo, la gestión de las restricciones de capacidad en la interconexión con Marruecos, y en su caso, con Andorra, debe cambiar. Si bien en la propuesta de modificación de las Reglas se modifican sólo los criterios relacionados con el mercado diario, objeto de acoplamiento, dejando para una segunda fase el acoplamiento del mercado intradiario, en la propuesta se incluyen modificaciones que no están soportadas por los referidos Anexos I y II, mientras éstos no sean modificados<sup>5</sup>.

Cabría citar por ejemplo lo siguiente: la desaparición de las subastas diarias de capacidad con Francia, previstas en el apartado 3.6 del Anexo I de la Orden; la implantación de un mecanismo de acoplamiento de mercado con Francia de un ámbito más amplio al previsto en el punto 4 del Anexo I, con diferencias en el modo de tratar las ofertas y las liquidaciones respecto a la previsto en dicho Anexo; respecto al tratamiento de Marruecos, la Orden no prevé en modo alguno el uso de un mecanismo de acoplamiento de mercados ni la creación de

---

<sup>5</sup> En ese sentido, el escrito de OMIE de 19 de julio de 2013 que acompaña la propuesta de modificación de las reglas, indica que atendiendo el encargo de los reguladores de la región sur de Europa, este operador y el operador del sistema están trabajando conjuntamente en un borrador de los cambios necesarios en la Orden Ministerial, que remitirán tan pronto como esté preparado.

una zona de precio en ese sistema, sino un reparto a prorrata de las transacciones de mercado en caso de congestión, así como una subasta de capacidad para los contratos bilaterales; aunque la Orden no especifica el tratamiento dado a la interconexión con Andorra, su artículo 4 especifica que deben tenerse en cuenta los límites de capacidad máxima en todas las interconexiones, lo que no se cumpliría con las reglas propuestas en el caso de Andorra (ver consideración 6.2).

Específicamente, se debería suprimir de la propuesta de Reglas, o bien adaptar su contenido para que sean soportados por la vigente Orden ITC/4112/2005, entre otros los aspectos siguientes:

- Regla 12: modificar el párrafo 7 de la propuesta, para no considerar la zona de Marruecos como una zona de precio independiente.
- Regla 30.1: no eliminar el párrafo tercero de la página 61 sobre tratamiento de unidades con derechos que afectan a la interconexión internacional con el sistema francés y la subasta diaria de capacidad, ya que la Orden prevé la realización de estas subastas.
- Regla 30.7: añadir una nueva Regla 30.7 que defina la situación transitoria que se produciría con la introducción del nuevo algoritmo único de casación, respetando el anexo II de la Orden ITC/4112/2005 en lo referente a la gestión de congestiones en las interconexiones. Esta regla establecerá la limitación en la interconexión con Marruecos, así como el establecimiento del precio en la zona de Marruecos igual al precio en la zona española.
- Regla 35 (varios párrafos), Regla 49.1 (párrafo 3) y Regla 46.2 (párrafo 2): adaptar las referencias a liquidaciones de transacciones y renta de congestión con Francia y Marruecos a lo que se establece en la Orden ITC/4112/2005.
- Regla 51: revisar los horarios e intercambios de información para que sean coherentes con el resto de modificaciones que se introduzcan.

Por otra parte, el OM ha alcanzado un acuerdo con el resto de operadores del mercado de la iniciativa regional South-West Europe (SWE), para que en una primera fase (que alcanzaría el periodo noviembre de 2013 a marzo de 2014), Euphemia contemple una capacidad de interconexión nula en el acoplamiento de mercados entre España y Francia, sin perjuicio de que la capacidad real continúe siendo gestionada conforme a la regulación vigente en el referido Anexo I.

En consecuencia, dado el compromiso contraído por el Consejo de Reguladores del MIBEL de acoplar este mercado con el mercado europeo del NWE cuando éste último comience a funcionar (en febrero de 2013), y dado el escaso tiempo que resta para realizar los cambios regulatorios necesarios, se propone suprimir o adaptar en las Reglas las modificaciones propuestas que no

resulten necesarias y que puedan colisionar con la referida Orden. En una fase posterior, tras la revisión de la Orden ITC/4112/2005, se adoptarían el resto de modificaciones necesarias para la total implementación del acoplamiento del mercado diario gestionado con el algoritmo único.

## **5.2 Sobre la introducción en las Reglas de modificaciones adicionales a las propuestas.**

El presente informe se refiere al cambio de las reglas de mercado necesarias para permitir el acoplamiento de los mercados europeos. Por este motivo, la presente propuesta no abarca la revisión de otros aspectos de las reglas del mercado eléctrico, tal como plantean algunos miembros del Consejo Consultivo.

No obstante, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considera conveniente la revisión futura de las actuales reglas de funcionamiento del mercado con el fin de favorecer un marco normativo más procompetitivo en el mercado de producción de energía eléctrica.

En la regla 34 de las vigentes Reglas del Mercado se contempla la posibilidad de resolver el mercado diario de forma excepcional en caso de imposibilidad de la realización de la casación. Esta Comisión considera conveniente que adicionalmente se considere la utilización del actual algoritmo, denominado SIOM, como primera alternativa en caso de darse esta situación excepcional.

## **6. Consideraciones particulares.**

### **6.1 Sobre las condiciones de adhesión a las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica.**

La Propuesta de Reglas de Mercado propone añadir un cuarto párrafo en el punto 4 de la Regla 7 con el siguiente texto:

*«El representante que actúe por cuenta de sociedades pertenecientes a su mismo grupo empresarial no podrá simultáneamente actuar por cuenta de sociedades que no pertenezcan a su mismo grupo empresarial. A estos efectos, será empresas del mismo grupo empresarial aquellas en las que el representante participe de forma directa o indirecta en más de un 50 por ciento del capital de la sociedad.».*

Algunos miembros del Consejo Consultivo no consideran adecuado introducir este párrafo al considerarlo una restricción a las posibilidades de representación contempladas en nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, la Disposición adicional decimonovena de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico establece lo siguiente en su punto 3:

*«Los agentes que actúen como representantes no podrán actuar simultáneamente por cuenta propia y por cuenta ajena.*

*Se entiende que un representante actúa por cuenta propia cuando participe de forma directa o indirecta en más de un 50 por ciento del capital de la sociedad que representa.».*

Dado que la Ley 54/1997, se encuentra actualmente en revisión, de acuerdo con el recientemente informado Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico por la CNE<sup>6</sup>, se aconseja sustituir el párrafo propuesto por una referencia genérica a las limitaciones que se establezcan normativamente a la representación.

## **6.2. Sobre el tratamiento dado en las Reglas a la interconexión con Andorra**

En la Regla 12 (Alta de las unidades de venta o de adquisición en el sistema de información del operador del mercado) se propone establecer la existencia de tres zonas de precios, correspondientes a las zonas portuguesa, española y marroquí. Cada una de estas zonas tendrá su propio precio. No se diferencia por tanto la zona de Andorra, de modo que las unidades de oferta que operan a través del sistema eléctrico con Andorra se considera que pertenecen a la zona de oferta española.

En consonancia con lo anterior, la Regla 30 (Procedimiento de casación del mercado diario) no contempla como frontera del sistema ibérico la correspondiente a España con Andorra, por lo que en la casación no se tendría en cuenta una posible limitación de la capacidad disponible para el intercambio en esta interconexión, es decir, no se contempla la posibilidad de congestión en la frontera con Andorra.

Este tratamiento diferenciado a Andorra respecto a Marruecos<sup>7</sup> se deriva de los referidos acuerdos alcanzados en el ámbito del desarrollo de la iniciativa regional South-West Europe (SWE), que engloba a Portugal, España y Francia<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> **Informe 16/2013** de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico (aprobado por el Consejo en su sesión de 31 de julio de 2013).

<sup>7</sup> Actualmente, Andorra recibe en las Reglas del Mercado el mismo tratamiento que Marruecos, dado que con ninguno de los dos países existe un acuerdo de gestión conjunta de la interconexión, como ocurre con Francia y Portugal. En caso de exceso en estas interconexiones en algún periodo de programación se procede a repartir la capacidad máxima disponible entre las ofertas de energía presentadas al mercado diario y energías de ejecuciones de contratos bilaterales internacionales.

<sup>8</sup> El documento Cooperation Agreement SWE, remitido a la CNE por los operadores en abril de 2013, recoge en sus anexos la constitución de tres zonas de precio en la región SWE: Mercado Ibérico (España y Portugal), Francia y Marruecos; no contemplándose por ejemplo la capacidad de intercambio con Andorra entre los valores que el operador del sistema ha de proporcionar para la casación del mercado, ni las transacciones en dicha interconexión figuran en los resultados del mercado diario:

*Anexo 4: «REE will communicate the agreed Portugal-Spain, France-Spain and Morocco- Spain ATC Day Ahead values to OMIE no later than 10:30.».*

No obstante lo anterior, al no modificar la propuesta de Reglas, el proceso de casación del mercado intradiario, tal como se justifica en el expositivo segundo del presente informe sobre descripción de la propuesta, sí tiene en cuenta la capacidad de la interconexión con Andorra en la casación de dicho mercado intradiario, lo que supone una cierta incoherencia en el tratamiento dado en las Reglas a esta interconexión, que no se encuentra contemplada en la Orden vigente.

Sin perjuicio de lo indicado en la Consideración 5.1 de este informe sobre la no conveniencia de introducir en las Reglas modificaciones contrarias a la vigente Orden ITC/4112/2005, esta Comisión considera que debe analizarse la posibilidad de dar en su momento el mismo tratamiento a la capacidad de intercambio con Andorra en todos los horizontes temporales, diario e intradiario.

### **6.3. Sobre la verificación del cumplimiento de garantías.**

La propuesta elimina la actual Regla 30.6 (Comprobación del cumplimiento de garantías en el resultado de la casación del mercado diario), en la que se permite la repetición de la casación en caso de producirse una insuficiencia de garantías, ya que el nuevo algoritmo común no contempla esta posibilidad.

La supuesta insuficiencia de garantías se produciría como consecuencia de la aplicación de la actual Regla 28.4.3 (Verificación del cumplimiento de garantías) que establece una verificación de las garantías diarias basada en la cobertura de un pago máximo por oferta, estimado como la multiplicación, en cada tramo horario, de la energía ofertada por el valor mínimo entre su precio de oferta en dicha hora y un precio horario de referencia<sup>9</sup> de su zona. Este mecanismo de verificación de garantías se introdujo en la Resolución de 23 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica, y tenía como objetivo la reducción del coste de las garantías para los sujetos del mercado. En la práctica, a día de hoy, las garantías diarias necesarias se determinan con el precio de la oferta, ya que el precio de referencia de la Regla 28.4.3.2 nunca ha llegado a utilizarse, al no haberse fijado fecha para su entrada en vigor.

---

*Anexo 5: «OMIE in the time of publication of the Final Day Ahead Market Results will communicate to REE the Final Day Ahead Market Results (prices, net positions and matched orders) of the Spanish bidding zone, and the Portugal-Spain Morocco-Spain and France-Spain cross borders flows.».*

<sup>9</sup> El cálculo del precio de referencia para la verificación de garantías se establece en la Regla 28.4.3.2 (Cálculo del precio de referencia para la verificación de garantías), y consiste en un precio máximo esperado en un periodo de tiempo, con un nivel de confianza mínimo del 95% y máximo del 99,9%, el cual se determina a partir de una estimación estadística de la volatilidad de cada periodo.

Dado que como se ha indicado no es posible repetir la casación por insuficiencia de garantías, y siendo el precio de referencia establecido en la Regla 28.4.3 un valor estimado que puede resultar inferior al precio marginal horario del mercado diario, lo que en caso de impago por parte de un agente comprador provocaría un déficit de ingresos en el sistema, el operador del mercado ha optado por proponer la supresión del uso de dicho precio de referencia y la consecuente eliminación de la Regla 28.4.3.2.

En gran parte de los comentarios recibidos del Consejo Consultivo se rechaza esta modificación, puesto que necesariamente encarecerá el coste de las garantías diarias, o más propiamente dicho, impedirá un abaratamiento de las mismas, ya que la nueva redacción propuesta no modifica la situación actual, al no haberse utilizado nunca el precio de referencia aludido.

A estos efectos, se considera que la aplicación del nuevo algoritmo único supone la imposibilidad de repetir la casación por insuficiencia de garantías, por lo que el mantenimiento del mecanismo regulado anteriormente puede introducir un riesgo financiero en el sistema. En consecuencia, se propone la adopción del mecanismo propuesto en esta modificación de las Reglas del Mercado.

#### **6.4. Sobre el tratamiento del flujo de interconexión con Portugal cuando el precio de casación sea el precio instrumental.**

Todos los agentes del mercado miembros del Consejo Consultivo que han enviado comentarios a la propuesta de Reglas solicitan la incorporación en el texto de una nueva regla que establezca un tratamiento diferenciado del flujo de la interconexión con Portugal cuando el precio de casación sea a precio instrumental, de modo que en caso de resultar un precio cero en la casación a ambos lados de la interconexión se asignen los tramos de energía casados en todas las ofertas de venta presentadas a dicho precio en ambas zonas siguiente el criterio de minimización del flujo entre ambos sistemas.

El objetivo de esta propuesta es evitar que se dé una situación en la que el sistema importador se vea obligado a retirar ofertas propias a precio cero para mantener el flujo en la interconexión. Esta situación se dio en la pasada Semana Santa, en la que el sistema español (importador en ese momento) tuvo que aplicar severas reducciones a su producción eólica y nuclear para poder integrar en su sistema la producción eólica portuguesa (exportador en ese momento).

La medida que propone el Consejo Consultivo ya fue introducida por OMIE en una anterior propuesta de modificación de las Reglas del Mercado (Propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica para su adaptación a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1623/2011, de 14 de noviembre, por el que se regulan los efectos de la entrada en funcionamiento del enlace entre el sistema eléctrico peninsular y el balear, y se modifican otras disposiciones del sector eléctrico). Entonces, la CNE no

consideró oportuno la introducción de la medida al considerar que se trataba de una excepción al funcionamiento general del algoritmo único de casación, con el objetivo de dar prioridad a las ofertas nacionales del país importador frente a la interconexión, que no se encontraba suficientemente justificada<sup>10</sup>.

No obstante, dado que en el último año han sido introducidas diferentes excepciones de este tipo en otros sistemas europeos (aunque no en relación con este mismo tema)<sup>11</sup>, se propone que el operador del mercado realice un análisis del coste/beneficio de llevar a cabo esta modificación del algoritmo. No obstante, cualquier revisión que se aborde en este sentido, debería realizarse en una próxima revisión del algoritmo, con el fin de no suponer un retraso en el acoplamiento de los mercados previsto para febrero de 2013.

### **6.5. Propuesta de mejora de redacción.**

En el texto propuesto se utilizan indistintamente los términos “zona”, “zona de oferta” y “zona de precio” para referirse a un mismo concepto, siendo conveniente, por armonización y claridad, utilizar un único término, que podría ser “zona de oferta”, establecido en las “*Framework Guidelines on Electricity Balancing*” de ACER, publicadas con fecha 18 de septiembre de 2013.

---

<sup>10</sup> Informe 9/2012 de la CNE sobre la Propuesta de modificación de las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica para su adaptación a lo dispuesto en la Disposición adicional 2ª del Real Decreto 1623/2011 (aprobado por el Consejo en su sesión de 26 de abril de 2012).

<sup>11</sup> Por ejemplo, está previsto que Francia pueda repetir el envío de ofertas y la casación cuando resulte un precio de mercado en el entorno de sus valores extremos (2.000 y -500 €/MWh), del mismo modo, Nord-pool reasigna las transacciones transfronterizas cuando el precio resulta elevado en alguna de sus zonas.

## ANEXO



### **OPINIÓN DEL CONSEJO DE REGULADORES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO MIBEL**

La existencia de un mercado de contratación de contado de ámbito ibérico es uno de los aspectos esenciales del proceso de creación y desarrollo del MIBEL, constituyéndose OMIE como el correspondiente polo de contratación, así mencionado y reconocido en el Convenio de Santiago.

El Convenio de Santiago prevé un papel activo del Consejo de Reguladores en la evaluación y el registro de las reglas de funcionamiento de los mercados de contratación de contado y a plazo, sin perjuicio de las competencias legales de registro y aprobación de las mismas. Esta disposición reflejada en el marco institucional del MIBEL, pretende contribuir a una integración creciente de los mercados de electricidad de España y Portugal.

En opinión del Consejo de Reguladores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de Santiago, es de la mayor importancia acoger formalmente el principio de consulta a esta entidad en la adopción o modificación de las reglas de funcionamiento de los mercados organizados previstos en el ámbito del MIBEL, tanto si se trata de reglas relativas a la contratación de contado, como a la contratación a plazo de electricidad.

El Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de Electricidad del día 28 de noviembre de 2011 refrendó su compromiso de llevar a cabo las actuaciones precisas a fin de que el MIBEL esté en disposición de acoplarse con los mercados de la región Noroeste de Europa (North-West Europe, NWE, que agrupa los mercados de Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia). Entre dichas actuaciones se encontraban las conducentes a retrasar en dos horas el cierre del mercado diario –hasta las 12:00 CET–, en sincronía con la hora de cierre de los mercados citados. Con esta finalidad fueron modificadas las Reglas del Mercado por la Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía.

El siguiente paso para la integración con los mercados de la zona NWE, objeto de esta nueva modificación de las reglas del mercado, es el cambio del actual algoritmo de casación del mercado diario, para la imposición del nuevo algoritmo Euphemia, que permitirá el acoplamiento de los mercados diarios europeos en una única casación, con puesta en marcha prevista para la región NWE en febrero de 2014.

Sin perjuicio del pronunciamiento de las autoridades legalmente competentes a estos efectos de conformidad con la normativa específica que regula el MIBEL, el Consejo de Reguladores valora positivamente la modificación de las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario con objeto de fomentar la integración de los mercados de electricidad a nivel europeo, y específicamente, en lo que se refiere a los cambios destinados a la integración del mercado diario Ibérico en el mercado diario acoplado de la región NWE (North-West Europe), mediante el uso de un algoritmo único de casación.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

